



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 9 de febrero de 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Admisión
Rad. 76001-22-03-000-2022-00045-00
Accionante: Luis Alberto Cerquera Espinosa
Accionado: Juzgado 9º Civil Cto y 2º Ejecucion Civil CTO
Ponente: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a todas las partes o terceros interesados dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el señor Guillermo E. Mcbrown Losada frente al señor Luis Alberto Cerquera Espinosa radicado bajo el número 76001- 31-03-009-1998-00698-00, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022 que a la letra dice: “1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor Luis Alberto Cerquera Espinosa frente al Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Cali Rad. 76001-22-03-000-2022-00045-00 (9960) y el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo adelantado por el señor Guillermo E. Mcbrown Losada frente al señor Luis Alberto Cerquera Espinosa radicado bajo el número 76001-31-03-009-1998-00698-00. 3º.- OFICIAR a los Juzgados accionados y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. Librese comunicación por la Secretaría de esta corporación. 4º.- OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo adelantado por el señor Guillermo E. Mcbrown Losada frente al señor Luis Alberto Cerquera Espinosa radicado bajo el número 76001- 31-03-009-1998-00698-00, debiendo remitir a este Despacho las constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 6º.- Por secretaría de la Sala, NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes. NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado”

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**

Fecha : 08/feb./2022

CORPORACION GRUPO 01-TUTELA PRIMERA INSTANCIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIST. JUD. - CALI CD. DESP SECUENCIA
 REPARTIDO AL DESPACHO 003 17789

FECHA DE REPARTO
08/feb./2022

DR. FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES - TS SC

| <u>IDENTIFICACION</u> | <u>NOMBRE</u> | <u>APELLIDO</u> | <u>SUJETO PROCESAL</u> |
|-----------------------|--|-----------------|------------------------|
| EN000000310300 | JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO | | 02 *'' |
| EN000000340300 | JUZGADO 002 CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS | | *'' |
| 16445538 | LUIS ALBERTO CERQUERA ESPINOSA | | 01 *'' |

קאנאפאציע פון דעם ריכטער פון דעם צווייטן און דער דריטער און דער פערטער און דער פינפטער און דער זשורי

C27001-CS01AA13

CUADERNOS 01

dpenilla

FOLIOS VIENE SIN FOLIAR

EMPLERADO

OBSERVACIONES
 LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO CALI, RECEPCIONA ACCIÓN DE TUTELA QUE VIENE POR
 CORREO CERTIFICADO 472 - SE REPARTE, SE DIGITALIZA Y SE ENVIA POR CORREO ELECTRONICO
 AL DESPACHO CORRESPONDIENTE.

Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - YUMBO

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Yumbo Valle, febrero 7 de 2022.

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL.

CALI VALLE

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **LUIS ALBERTO CERQUERA ESPINOSA**

Accionado: **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE Y JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI VALLE**

Yo, LUIS ALBERTO CERQUERA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.445.538 de Yumbo Valle, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE Y JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI VALLE**, por cuanto esos despachos han vulnerado mi derecho fundamental de DEBIDO PROCESO e IGUALDAD ANTE LA LEY. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO: mediante la escritura pública No. 522 de 28 de abril de 1997, realice la declaración ante notario de construcción en suelo ajeno, en razón a la posesión que he ejercido sobre el predio ubicado en la carrera 3 No. 15 A-16 hoy Carrera 3 No. 15 A-60 del barrio Fray peña de municipio de Yumbo Valle, el cual tiene un área de 240M2.

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO

IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL¹

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.

DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones²

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que

Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - YUMBO

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías³

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

SEGUNDO: En conjunto con la señora ELIZABETH MONDRAGON GONZALEZ, suscribí un contrato de promesa de venta el día 28 de octubre de 1996 sobre el inmueble anteriormente referido.

TERCERO: para esa época, osea el año 1996 yo realice una construcción del local con paredes en ladrillo y mezcla de arena y cemento, el techo en estructura metálica y láminas de zinc, pisos en cemento con instalaciones de todos los servicios públicos, donde actualmente la construcción es de tres pisos también realizadas con mi propio peculio.

CUARTO: La demanda por motivos ajenos a mí se extravió del juzgado donde inicialmente cursaba el proceso, para el día 27 de marzo de 2014, se realizó la diligencia de reconstrucción del expediente, donde ese juzgado no tuvo en cuenta la escritura publica No. 522 de 28 de abril de 1997 en la cual yo realizo la protocolización de la mejoras realizadas en el inmueble.

QUINTO: Es y fue de conocimiento público que mi posesión fue ejercida de manera pacífica, quieta, publica, actuado como propietario del predio, tal consta esto que para el año 2008 la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, me comunica unos beneficios tributarios para realizar el pago del impuesto predial.

SEXTO: En la Contestación de la demanda, se aportó la copia de la escritura No. 522 respecto de la protocolización de las mejoras que yo realice en le predio pero en todo el curso del mismo y la evacuación de las pruebas en ningún momento el juzgado 9 hizo mención sobre el reconocimiento de esas mejoras, lo cual vulnera mi derecho al debido proceso y la igualdad que tengo frente a la ley.

SEPTIMO: Es falso como se mención en el curso del proceso que yo tenía la calidad de poseedor de mala fe, todo lo contrario, si esa hubiera sido mi condición, no hubiera realizado las mejoras que plante en el inmueble, además los vecinos del sector tenía conocimiento de mi condición como poseedor y nunca oculte actos y actuaciones realizadas en el inmueble.

OCTAVO: El Juzgado 9 en su sentencia me ha catalogado como un **poseedor de mala fe**, lo cual nunca fue probado por la parte demanda ni por el despacho mismo, actuando contrario a la ley, toda vez que la misma dice que la mala fe tiene que ser probada, sumado a ello siempre reconocí la propiedad del predio en cabeza de otras personas, pero nunca mi actuación fue de mala fe.

NOVENO: Es claro y además probado en el curso del proceso que yo realice unas mejoras en el predio objeto de reivindicación y del cual el juzgado nunca, en ningún momento hace mención a las misas y tampoco ordeno el reconocimiento de ellas.

DECIMO: El juzgado 9 me condena a entrega el inmueble y a pagar unos frutos sobre el mismo en favor de los demandantes y el dinero que yo invertí en el mejoramiento del predio no me fue reconocido y tampoco ordenado por el juez para que la contraparte los reconociera.

DECIMO PRIMERO: Yo siempre actué como un poseedor de buena fe, actuaciones que quedaron registrada en el curso del proceso y del cual aporte la documentación necesario, ejerciéndola de manera pacífica, no con violencia o engaños, aportado las prueba necesarias para sustenta tal calidad, en ningún momento engañe, violente o cosa similar para poder ejercer la posesión material y real del predio, y siempre actué con ánimo de señor y dueño.

El artículo 762 del Código Civil: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*

DECIMO SEGUNDO: La corte constitución ha dicho de la buena y mala fe: C-1194/08.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Definición/PRINCIPIO DE LA BUENA FE-No es absoluto

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

BUENA FE-Presunción general/BUENA FE-Alcance/PRESUNCION DE LA BUENA FE DE PARTICULARES Y EL ESTADO EN SUS RELACIONES/PRESUNCION DE LA BUENA FE-Admisión de prueba en contrario.

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

PRESUNCION DE MALA FE-Legislator puede establecerla/PRESUNCION DE MALA FE-Medida excepcional/PRESUNCION DE MALA FE-Invierte la carga de la prueba

Por lo mismo que la Corte ha admitido que no se trata de un principio absoluto, también ha admitido la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe y le atribuya los efectos que considere en cada caso. En el presente caso, no se trata de una presunción general de mala fe para el comprador, sino de una medida de carácter excepcional, que invierte la carga de la prueba, y que se configura cuando se presentan unas especiales circunstancias como son, no pagar el precio pactado en el contrato de compraventa, y no probar que ello ocurrió por causa de un menoscabo sufrido en su fortuna exento de culpa, evento en el cual se aplican los efectos previstos en la disposición.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE PROCESAL/PRESUNCION DE LA BUENA FE-Igualdad entre las partes "El artículo 83 se refiere expresamente a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas, y que tales relaciones, en lo que a la buena fe se refiere, están gobernadas por dos principios: el primero, la obligación en que están los particulares y las autoridades públicas de actuar con sujeción a los postulados de la buena fe; el segundo, la presunción, simplemente legal, de que todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas se adelantan de buena fe". Lo anterior permite ver el error en que incurren quienes pretenden aplicar el artículo 83 a la relación procesal, para llegar a la conclusión de que la exigencia de las pruebas es inconstitucional o que lo son los requisitos de tales pruebas. No: en el proceso hay tres sujetos: el juez y las partes. Entre estas últimas se da una relación indirecta, por intermedio del juez ante quien ellas exponen sus pretensiones y los correspondientes medios de defensa. Pero en esa relación indirecta entre el demandante y el demandado no puede dársele una particular eficacia al artículo 83, porque, sencillamente, el uno y el otro están en un plano de igualdad en lo relativo a la buena fe: ésta se presume en ambos. Pero, aun aceptando que el artículo 83 fuera aplicable a los procesos, habría que concluir que la presunción de buena fe de los particulares nada nuevo le agregaría, no sólo porque tal presunción siempre ha existido, sino porque ella se predica tanto del actor como del demandado, y no libera de la carga de la prueba al primero en relación con sus pretensiones ni al segundo en lo que atañe a las excepciones que proponga.

DECIMO SEGUNDO: con las actuaciones realizadas en la demanda en mi contra, considero vulnerado mis derechos fundamentales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, "Toda persona tendrá acción e tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental de debido proceso e igualdad frente a la ley, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se proteja mi derecho fundamental de DEBIDO PROCESO e IGUALDAD ENTE A LEY, por las razones expuestas en los hechos ya narrados.

SEGUNDO: ORDEONAR a los accionados que dentro de la actuación del proceso mencionado se me reconozca las mejoras realizadas en el inmueble ya descrito.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS

Los contentivos allegados con la presente acción de tutela.

NOTIFICACIONES

Accionante: Luis Alberto Cerquera Espinosa

Accionado: Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Cali Valle Y Juzgado Segundo Del Circuito De Ejecución De Cali Valle.

Atentamente,



LUIS ALBERTO CERQUERA ESPINOSA
c.c. No. 16.445.538 Yumbo Valle

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - YUMBO
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

RITE: LUIS ALBERTO CEROUERA ESPINOSA
C.C. 16.445.578
CEL: 911 9338297
CALLE 5° N° 3-50
BARRIO BECALCABAR
YUMBO-VALE.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL (REPARTO)
CALI-VALE
PALACIO DE JUSTICIA
CRA 10. CALLE 12X (B) 13
CALI-VALE

4

| | |
|---------------------|--|
| Remitente | Luis Alberto Cerouera |
| Destinatario | 10.2 |
| Nombre Razón Social | TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL |
| Dirección | PALACIO DE JUSTICIA CRA 10 CALLE 12 X 13 |
| Ciudad | VALLE DEL CAUCA |
| Departamento | VALLE DEL CAUCA |
| Código postal | 760044000 |
| Fecha admisión | 07/02/2022 14:56:43 |
| Envío | PP0462924700 |

7777



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG SUST DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR LUIS ALBERTO CERQUERA ESPINOSA FRENTE AL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

El accionante actuando en nombre propio presentó acción de tutela frente al Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Cali y el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

Teniendo en cuenta que en el escrito de tutela no se identificó las partes ni el número de radicación del proceso objeto de queja constitucional, se procedió a comunicarse vía telefónica con el accionante quien suministro unos datos que ayudaron a identificar el proceso donde este es demandado.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a todas las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo donde el demandante es el señor Guillermo E. Mcbrown Losada frente al señor Luis Alberto Cerquera Espinosa radicado bajo el número 76001-31-03-009-1998-00698-00.

La tutela reúne los requisitos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, razón por la cual habrá de admitirse. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor Luis Alberto Cerquera Espinosa frente al Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Cali

y el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo adelantado por el señor Guillermo E. Mcbrown Losada frente al señor Luis Alberto Cerquera Espinosa radicado bajo el número 76001-31-03-009-1998-00698-00.

3º.- OFICIAR a los Juzgados accionados y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación.

4º.- OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo adelantado por el señor Guillermo E. Mcbrown Losada frente al señor Luis Alberto Cerquera Espinosa radicado bajo el número 76001-31-03-009-1998-00698-00, debiendo remitir a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

6º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2022-00045-00 (9960)

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9539dc3ffb750fd05ec605bcc7d0df94e3bdcb46b24b029032189961adc62f14**

Documento generado en 08/02/2022 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>